



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10097 DE MAUREN MORENO CASTILLO CONTRA EPS COMPENSAR Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Mauren Moreno Castillo contra EPS Compensar y el Hospital Universitario Mayor Méderi por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que está afiliada a la EPS Compensar, que tiene 67 años y diagnóstico de parálisis de las cuerdas vocales y de la laringe, por lo que su médico tratante le ordenó el procedimiento de *«laringoplastia de lateralización vía abierta»*.

Añadió que con esta orden el médico pretende recuperar su movilidad del pliegue vocal izquierdo, pues ya le habían realizado el mismo procedimiento en abril de 2022, en el cual hubo *«lateralización embebida en el tejido que la condicionó a una disfonía marcada»*.

Afirmó que la EPS Compensar recibió la orden médica para que autorizara oportunamente el procedimiento quirúrgico, pero mediante un correo electrónico del 20 de febrero de 2024 respondió que la solicitud se encontraba en proceso de agendamiento y que debía dar continuidad a la solicitud directamente en el Hospital Universitario Mayor Méderi.

Sostuvo que se comunicó en repetidas ocasiones con Méderi para que realizara la asignación del procedimiento pero la misma le indicó que la EPS no había remitido ninguna orden médica.

Finalmente, indicó que a pesar de la constante insistencia a la EPS Compensar para que indicara el estado de la solicitud o generara alguna respuesta justificada en sus demoras, sólo ha hecho caso omiso, vulnerando su derecho a la vida al negarle la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, solicita ordenar a las accionadas que asignen el procedimiento *«laringoplastia de lateralización vía abierta»* y autoricen el tratamiento integral de sus patologías.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de abril de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

EPS Compensar indicó que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS de la EPS Compensar por la empresa Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en calidad de pensionada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que ha prestado oportuna y complemente todos los servicios requeridos por la usuaria y que la autorización para el procedimiento quirúrgico se encuentra agendada, por lo que se encuentra adelantando todos los trámites de índole administrativos a fin de garantizar la materialización del servicio.

Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y en consecuencia solicitó la desvinculación a la acción de tutela.

El **Hospital Universitario Mayor Méderi** manifestó que al realizar la trazabilidad con el área de autorizaciones, la misma le informó que la paciente Mauren Moreno Castillo no cuenta con autorizaciones para procedimientos o consultas dirigidas a la institución por parte de la EPS Compensar.

Sumado a lo anterior, aseguró que, aunque tiene ofertado el procedimiento de «*laringoplastia de lateralización vía abierta*» y el mismo fue ordenado a la accionante por un médico adscrito a esta Corporación, el procedimiento no se encuentra contratado actualmente con la EPS Compensar, por lo que dicha entidad debe direccionar los servicios requeridos por la paciente a otra IPS dentro de su red contratada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...)

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior,

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Caso concreto

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por EPS Compensar y el Hospital Universitario Mayor Méderi, en consecuencia, solicita ordenar a las accionadas que asignen el procedimiento «laringoplastia de lateralización vía abierta» y autoricen el tratamiento integral de sus patologías.

Como fundamento de sus pretensiones allegó orden médica del 5 de febrero de 2024 referente al procedimiento «laringoplastia de lateralización vía abierta» tal y como se observa:



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 20685040	
Paciente: MAUREN MORENO CASTILLO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 29/06/1957	
Edad y género: 66 Años y 8 Meses, FEMENINO	
Identificador único: 1559420	Responsable: COMPENSAR EPS
Ubicación: CONSULTA EXTERNA HUM	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA	

Página 2 de 2

NOTAS MÉDICAS

Plan de manejo: CORRECCION ORDEN DE CIRUGIA
PENDIENTE AUTORIZACION Y PROGRAMAR PROCEDIMIENTO.



Firmado por: JUAN CARLOS AVELLANEDA HERNANDEZ, OTORRINOLARINGOLOGIA, Registro 1020727413, el 05/02/2024 10:55

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
05/02/2024 10:59
302417 - Laringoplastia de Lateralización Vía Abierta
PACIENTE FEMENINA DE 66 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE PARALISIS DE CUERDA VOCAL BILATERAL SECUNDARIO A TIROIDECTOMIA MARZO/2022 Y POP DE LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACION ABRIL 2022. PACIENTE RECUPERO ADECUADA MOVILIDAD DE PLEGUE VOCAL DERECHO, PERO PERSISTE LA LATERALIZACION DE LA CUERDA VOCAL IZQUIERDA, CON SUTURA DE LATERALIZACION EMBEBIDA EN EL TEJIDO, ESTO HA CONDICIONADO A DISFONIA MARCADA POR IMPORTANTE GAP GLOTICO POR LO QUE DEBE SER LLEVADA A ARITENOPEXIA IZQUIERDA MEDIANTE TIROPLASTIA Y MICROLARINGOSCOPIA, LA TIROPLASTIA (laringoplastia de medializacion via abierta) ES NECESARIA PARA ASEGURAR RESULTADOS POSOPERTATORIOS Y EVITAR NECESIDAD DE REINTERVENCIONES FUTURAS, MEJORANDO SINTOMATOLOGIA DE LA PACIENTE EN UN MISMO TIEMPO QUIRURGICO. SE EXPLICA AMPLIAMENTE A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.
Estado: ORDENADO

Así mismo allegó historia clínica del 5 de febrero de 2024 en virtud de la cual se evidencia el diagnóstico de J380 «PARÁLISIS DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE».

En ese orden y teniendo en cuenta las documentales aportadas por la demandante se tiene que las ordenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas y de conformidad con la orden médica, se tiene que el especialista en otorrinolaringología Juan Carlos Avellaneda Hernández ordenó el procedimiento «LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACIÓN VÍA ABIERTA» desde el 5 de febrero de 2024.

Al respecto, la EPS Compensar indicó que ya había autorizado el procedimiento quirúrgico y para acreditar tal afirmación allegó el siguiente soporte:

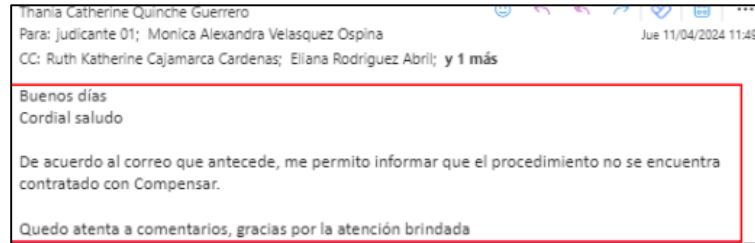
RTA / Se evidencia orden medica para **LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACION VIA ABIERTA** emitida el 05/02/2024

@CIRUGIA CONSORCIO @PAOLA MARCELA HERNANDEZ SAAVEDRA: Agradezco su apoyo articulando lo pertinente para la practica de **LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACION VIA ABIERTA** según orden medica 05/02/2024. Favor contactar e infromar al usuario y notificar a todos los cotactos d este correo para defensa ante juzgado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte el Hospital Universitario Mayor Méderi aseguró que la accionante no cuenta con autorizaciones para procedimientos o consultas por parte de la EPS Compensar. En todo caso, manifestó que aunque tiene ofertado el procedimiento de «*laringoplastia de lateralización vía abierta*», no se encuentra contratado actualmente con la EPS Compensar, tal como se evidencia en la comunicación aportada:



En este punto, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud², pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Así las cosas y para el caso en concreto, pese a que la EPS informó que ya había autorizado el procedimiento solicitado, lo cierto es que la IPS manifestó lo contrario y en todo caso, señaló que actualmente no tiene contratado dicho procedimiento con la EPS Compensar, por lo que no podría ser ella la que asigne la intervención quirúrgica. En ese sentido, el Hospital Universitario Mayor Méderi carece de legitimación por pasiva, que implica «*la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*»², por lo que el Despacho ordenará desvincularla.

Ahora bien, es claro para el Despacho que la actora si acreditó el fundamento de sus peticiones, pues tal y como se indicó en precedencia, obra orden médica de «*LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACIÓN VÍA ABIERTA*» del 5 de febrero de 2024, procedimiento que a la fecha la EPS no acreditó haber autorizado o agendado pues si bien aportó una respuesta emitida por los presuntos encargados de realizar este tipo de autorizaciones de servicios médicos, lo cierto es que la misma sólo informa que existe orden médica para el procedimiento solicitado emitida el 5 de febrero de 2024, lo que no es igual a una autorización, por lo que es claro que la encartada vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1015-06. M.P: Álvaro Tafur Galvis.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es por lo anterior que el Despacho ordenará que la EPS Compensar disponga lo necesario para que, en el término de 48 horas posteriores a la notificación de esta decisión, asigne una IPS idónea para la prestación del servicio y gestione lo necesario para comunicar la fecha del agendamiento de la «**LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACIÓN VÍA ABIERTA**» de conformidad con lo ordenado el 5 de febrero de 2024.

Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que no se evidencia que la accionada hubiere sido negligente en la atención prestada.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se detecta prescripción médica alguna para el suministro de algún otro procedimiento, medicamento o insumo, diferente al aquí pretendido, y la tutelante no establece sobre cuales prescripciones se ha omitido su reconocimiento, pretensión que se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la reconocida.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

Por ello, si la actora pretendía se autorizará el suministro de algún servicio médico adicional, resultaba necesario que existiera una autorización de parte del médico tratante, escenario que no sucede en el presente caso, debido a que no existe orden médica de tratamiento integral.

En ese sentido, observa el Despacho que tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado. Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar el tratamiento integral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **Mauren Moreno Castillo** identificada con c.c. 20.685.040 en contra de la **EPS Compensar** de acuerdo con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Compensar** identificada con nit. 860.066.942-7 a través de su representante legal Néstor Ricardo Rodríguez Ardila o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, asigne una IPS idónea para la prestación del servicio y gestione lo necesario para comunicar la fecha de agendamiento del procedimiento «*LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACIÓN VÍA ABIERTA*» de conformidad con lo ordenado el 5 de febrero de 2024.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI** por falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7401431c91a3b96eb8164bbb83072bce743a04b4774ece1a25903c274770ba0**

Documento generado en 22/04/2024 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>